



Bogotá D.C.,

Doctora

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

Jueza Primero Administrativo oral de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001333400120210023800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: T.L.C. COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
 MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79139391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2021041996 del 23 de septiembre de 2021 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por el Director General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

LUZ ADAR
NO
DEL CIRCU

I. PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por el suscrito de conformidad con la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

LUZ ADAR
NOTARÍA (E)
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

II. ANTECEDENTES

- Mediante oficio 704-0768-17 con radicado 17025733 del 7 de febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remite a la Directora de Responsabilidad Sanitaria, acta de visita a planta de Alimentos, al igual que acta de aplicación de medida sanitaria a la empresa T.L.C. COLOMBIA S.A.S ubicada en la carrera 47 A No. 95 -91 de Bogotá (folio 1).
- A folios 7 a 10, se encuentra el acta de visita - diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha 3 de marzo de 2017, realizada por funcionarios del INVIMA al establecimiento denominado T.L.C. COLOMBIA S.A.S.

3. A folios 12 a 14 del expediente sancionatorio, media acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuada al producto "IASO TEA POR 2 ONZAS", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005.
4. Existe igualmente a folios 15 a 19, formato diligenciado protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados.
5. Se evidencia acta de aplicación de medida sanitaria a T.L.C. COLOMBIA SAS de fecha 3 de marzo de 2017, consistente en CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO SOBRE PRODUCTO TERMINADO IASO TEA CON UN TOTAL DE 1149 UNIDADES, CON PRESENTACION DE 2 ONZAS SIN LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO, Y LA DESTRUCCION DE 1984 UNIDADES DE MATERIAL PUBLICITARIO Y LA SUSPENSION DE LA PUBLICIDAD EN LA PAGINA WEB <https://totallifechanges.com> PARA LOS PRODUCTOS IASO CAFÉ LATIN STYLE, IASO CAFÉ DELGADA Y IASO TEA MAKES 1 GALLON OF HERBAL TEA CONTENTS 2 TEA BAGS, por incumplimiento de lo descrito en la situación sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 576 literales d y e de la ley 9 de 1979 (folios 20 a 25).
6. A folio 26 y 27, obra acta de congelamiento de fecha 03 de marzo de 2017.
7. Acta de visita diligencia de Inspección, vigilancia y control realizada por funcionarios del Invima en el establecimiento denominado T.L.C. COLOMBIA S.A.S. ubicado en la carrera 47 A No. 95 – 91 de fecha 9 de junio de 2017 (folios 34 y 34 vuelto).
8. Acta de aplicación de Medida Sanitaria a T.L.C. COLOMBIA S.A.S. de fecha 9 de junio de 2017, consistente en DESTRUCCION de sobres del producto IASO Tea para un total de 1149 unidades en presentación de 2 onzas de acuerdo a la Resolución 5109 de 2005 numeral 5.1.1, numeral 5.2, numeral 5.4.4, numeral 5.5.1, numeral 5.6, numeral 5.8 del artículo 5 y artículo 13; Resolución 333 de 2011 numeral 26.1 artículo 26 y sub numeral 8.4.2 numeral 8.4 artículo 8; amparados en el literal de artículo 576 de la ley 9 de 1979 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa (folios 35 a 36 envés).
9. A folio 37, obra acta de destrucción de fecha 9 de junio de 2017.
10. Mediante oficio 7303-0715-18, radicado con el No. 20183001958 de fecha 05 de Marzo de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la Sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S., Identificada con NIT. No, 900.467.409-8. (Folio 44).
11. A folios 46 al 49 obra informe de análisis realizado por el grupo GURI de Enero de 2018, respecto de la presunta publicidad realizada de productos de competencia del Invima, indicando la existencia de hallazgos.
12. Acta de visita de fecha 07 de Febrero de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad T.L.C COLOMBIA S.A.S., Identificada con NIT. No. 900.467.409-8 (Folios 50 reverso y 51).
13. Acta de aplicación de medida de seguridad de fecha 07 de Febrero de 2018, consistente en "Destrucción de 1400 unidades de IASO, TEA por 2 Oz para un total de 2800 Oz y la Suspensión Temporal Total de la actividad de la Comercialización del producto Mezcla deshidratada a base de manzanilla, jengibre y papaya para preparar infusión de la marca Iaso Tea (Folio 51 reverso y 52).
14. Acta de destrucción o desnaturalización de fecha 7 de Febrero de 2018. (folio 53)



15. Acta de visita de fecha 02 de Marzo de 2018, realizada por profesionales del Instituto en las instalaciones de la Sociedad T.L.C. COLOMBIA SAS., Identificada con NIT. No. 900.467.409-8 (Folios 55 reverso y 56).
16. Mediante oficio 3400-8517-18, radicado con el No. 2018307300 de fecha 08 de Agosto de 2018, el Coordinador del Grupo Farmacovigilancia de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, informe sobre las situaciones sanitarias encontradas en las instalaciones de la Sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S., Identificada con NIT. No. 900.467.409-8 (Folios 101 a 102 vuelto)
17. Acta de visita de fecha 27 de Julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad T.L.C COLOMBIA S.A.S., (Folios 118 a 120).

DESARROLLO DEL PROCESO SANCIONATORIO

18. Con Auto No. 2019015109 del 09 de diciembre de 2019 (folios 127 a 146), la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra de la sociedad T.L.C COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.467.409-8, especialmente por:
 1. *Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es: Folletos o Material Impreso el producto denominado: IASO TEA, con Registro Sanitario RSiA1318812, destinado al consumo humado, declarando propiedades medicinales preventivas o curativas, nutritivas o especiales, que pueden dar lugar a apreciaciones falsas respecto de su naturaleza tales como: Beneficia su dieta mediante la eliminación de toxinas y procesamiento de alimentos con mayor eficacia, la HCG toma la nutrición del exceso de grasa almacenada en su cuerpo convirtiéndola en energía, evita que el tejido muscular se descomponga; contraviniendo lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.*
 2. *Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es: GUIA PARA PAQUETE DE KIT PONTE EN FORMA el producto denominado: IASO TEA, con Registro Sanitario RSiA1318812, destinado al consumo humado, declarando propiedades medicinales preventivas o curativas, nutritivas o especiales, que pueden dar lugar a apreciaciones falsas respecto de su naturaleza tales como: te ayuda a limpiar y balancear el tracto digestivo, ayuda a deshacerse de grasa, parásito y toxinas para una mejor absorción de nutrientes, desintoxica el cuerpo; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.*
 3. *Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre autorizado en el registro sanitario y sin tramitar ante el Invima la modificación del Registro Sanitario, en el sentido de incluir el nombre declarado, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1, numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.*
 4. *Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin declarar lista de ingredientes; infringiendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
 5. *Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin declarar "fabricado, envasado o reempacado por; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.4, numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
 6. *Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RS1A1318812, destinado al consumo humano, sin declarar lote; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.5.1, numeral 5.5 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
 7. *Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin No declara fecha de vencimiento e instrucciones para conservar el producto; infringiendo lo establecido en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*



8. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin emplear un rotulo complementario que contenga la información en idioma español; infringiendo lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 5109 de 2005.
9. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin declarar la información nutricional en idioma español; infringiendo lo establecido el numeral 26.1 del artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
10. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para elaborar, envasar, etiquetar y/o rotular el producto terminado denominado: "IASO TEA", con Registro Sanitaria RSiA1318812, destinado al consumo humano, sin contar con soporte de los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional; infringiendo lo establecido en el subnumeral 8.4.2 numeral 8,4 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
11. Importar, tener, almacenar, comercializar, el producto Suplemento Dietario: IASO LOVE con Registro Sanitario SD2016-0003781, sin declarar el Lote ni fecha de vencimiento; contrariando lo establecido en el numeral 6 del Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
12. Importar, tener, almacenar, comercializar, el producto Suplemento Dietario: IASO LOVE con Registro Sanitario SD2016-0003781, sin contar con aprobación de las etiquetas del producto; contrariando lo estipulado por el artículo 11 numeral 2- 2.2 del Decreto 3249 de 2006.
13. Importar, tener, almacenar, comercializar, el producto Suplemento Dietario: STRIKE UP con Registro Sanitario 5D2016-0003812, considerado adulterado, puesto que contiene: Sildenafil y Tadalafil, sin declararse en su etiqueta, sin estar aprobado y sin tramitar ante el Inyima la modificación del Registro Sanitario en el sentido de incluir tales componentes; Contrariando lo estipulado por el artículo 15, en concordancia con el artículo 2- Suplemento dietario alterado o adulterado del Decreto 3249 de 2006.
14. Importar, tener, almacenar, comercializar, el producto Suplemento Dietario STRIKE UP con Registro Sanitario SD2016-0003812, sin declarar el Lote ni fecha de vencimiento; contrariando lo establecido en el numeral 6 del Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006.
19. La decisión anterior fue notificada mediante AVISO No. 2019001831 del 19 de diciembre de 2019, entregado En la misma fecha a través de mensaje de datos al correo tlccorporativo@gmail.com (folio 156 y 163).
20. Estando dentro del término legalmente establecido, los abogados ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ y EDWIN FERNANDO SILVA CEBALLOS, en calidad de apoderados de la SOCIEDAD T.L.C. COLOMBIA S.A.S., presentaron escrito de descargos, con radicado 20201017888 del 30 de enero de 2020, con anexos (Folio 211 a 235).
21. A través de auto No. 2020001055 del 5 de febrero de 2020 (folios 236 a 238), se dio por contestados los cargos formulados, se estableció término probatorio de un día, se incorporaron pruebas, se negaron las pruebas relacionadas en los numerales 8,9 y 10 del escrito de descargos y se corrió traslado para presentar alegatos.
22. Aunque en el auto anterior se indicó que contra el mismo no procedía ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, el abogado Andrés Felipe Londoño Hernández, presentó escrito petitorio al que se refirió como asunto: recurso de reposición, el día 19 de febrero de 2020 (folios 255 a 258, 259 a 262)
23. Mediante Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020, la Dirección de Responsabilidad Sanitario del INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201606215, y establecida la responsabilidad del establecimiento investigado, resolvió imponer a la sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.467.409-8, sanción consistente en multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES, por infringir la normativa sanitaria (folios 268 a 293)



24. La decisión anterior fue notificada por aviso N° 2020000256 del 28 de febrero de 2020, remitido a los correos electrónicos paulas@totalifechanoes.com felipeetotalifechanques.com ticorporativo@gmail.com, raeiuridicafadmail.com (folios 294 a 297).
25. Estando dentro del término legal, a través de escrito de fecha 13 de marzo de 2020 con radicado 20201060038 del 16 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad sancionada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020 (folios 300 a 305).
26. A través de Resolución No. 2021000233 del 6 de enero de 2021, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, desató el recurso impetrado y resolvió no reponer y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020 (folios 437 a 443). Decisión que fue notificada el 25 de enero de 2021 de conformidad con el reporte de certimail visible a folio 446 del expediente administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 2020006471 del 21 de febrero de 2021, por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio 201606215, por haberse expedido la misma en cumplimiento estricto del trámite procesal sancionatorio establecido en la ley, con apego al debido proceso y en garantía del derecho de defensa y contradicción.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2021000233 del 6 de enero de 2021, por medio de la cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, resolvió el recurso de reposición presentado y dispuso no reponer y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020.

A LA TERCERA: Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho se ordene al INVIMA, abstenerse de ejecutar el pago de la sanción impuesta.

A LA CUARTA: Me opongo a tal comunicación.

A LA QUINTA: Me opongo a que se condene al Instituto al pago de agencias y costas.

Lo anterior, en virtud de que los actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en desarrollo del proceso sancionatorio 201606215, se ajustan a derecho, dentro del mismo se garantizó a la sociedad investigada el debido proceso, en especial el derecho de defensa, contradicción y publicidad, por haberse expedido con la debida motivación y encontrarse sustentada en suficiente material probatorio para tomar la decisión. Téngase en cuenta que el origen del proceso sancionatorio son los hallazgos encontrados en las diferentes visitas de Inspección, vigilancia y control realizadas por funcionarios del INVIMA a la sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S. y la aplicación de medidas sanitarias de seguridad, donde se evidenció la vulneración reiterada de la normativa sanitaria por parte de la empresa y que, ante la contundencia de las pruebas recolectadas y no lograr ni la investigada ni sus apoderados desvirtuar los cargos formulados, se le declaró responsable administrativamente y se le impuso la sanción consistente en multa.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el día 03 de marzo de 2017, profesionales del INVIMA, realizaron visita diligencia de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento T.L.C. COLOMBIA S.A.S., en virtud del oficio comisorio No. 704-1092-17, suscrito por el doctor Luis Orlando Pacheco Vega, Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2. Las demás manifestaciones del apoderado constituyen apreciaciones subjetivas.



AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el objeto de la visita de inspección sanitaria fue atender denuncia presentada al INVIMA, sin embargo, el radicado no corresponde al indicado por el demandante, el radicado correcto es 17008695 del 26 de enero de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, en especial la resolución 2674 de 2013.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Es cierto que ante los hallazgos encontrados y que evidencian la vulneración a la normativa sanitaria por parte del establecimiento visitado, los profesionales del INVIMA que realizaron la visita, procedieron a la aplicación de medida sanitaria a T.L.C. COLOMBIA SAS, consistente en CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO SOBRE PRODUCTO TERMINADO IASO TEA CON UN TOTAL DE 1149 UNIDADES, CON PRESENTACION DE 2 ONZAS SIN LOTE Y FECHA DE VENCIMIENTO. Y LA DESTRUCCION DE 1984 UNIDADES DE MATERIAL PUBLICITARIO Y LA SUSPENSION DE LA PUBLICIDAD EN LA PAGINA WEB <https://totalifechanges.com> PARA LOS PRODUCTOS IASO CAFÉ LATIN STYLE, IASO CAFÉ DELGADA Y IASO TEA MAKES 1 GALLON OF HERBAL TEA CONTENTS 2 TEA BAGS, por incumplimiento de lo descrito en la situación sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 576 literales d y e de la ley 9 de 1979. No es cierto que la aplicación impuesta se haya realizado como lo manifiesta el abogado demandante **aduciendo** incumplimiento a lo establecido en las resoluciones 51009 de 2005 y 333 de 2011, la aplicación de la medida se realiza ante la contundencia de los hallazgos que evidenciaron de manera clara la vulneración por parte del establecimiento de la normativa sanitaria y la puesta en grave riesgo de la salud de la población.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: Es cierto que el día 9 de junio de 2017, en atención a oficio comisorio No. 704-2685-17, los profesionales del INVIMA, Sandra Liliana Moreno Ruiz y Viviana Patiño Ospina, realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento T.L.C. COLOMBIA S.A.S, en dicha visita los funcionarios del INVIMA aplican medida sanitaria consistente en DESTRUCCION de sobres del producto IASO Tea para un total de 1149 unidades en presentación de 2 onzas de acuerdo a la Resolución 5109 de 2005 numeral 5.1.1, numeral 5.2, numeral 5.4.4, numeral 5.5.1, numeral 5.6, numeral 5.8 del artículo 5 y artículo 13: Resolución 333 de 2011 numeral 26.1 artículo 26 y sub numeral 8.4.2 numeral 8.4 artículo 8; amparados en el literal de artículo 576 de la ley 9 de 1979, ante la no declaración del No. De lote y fecha de vencimiento, incumpliendo de esta manera la norma sanitaria vigente.

A LOS HECHOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la diligencia de visita realizada por los profesionales del INVIMA, Carol Giselle Shool Payares y Juan Carlos Ortiz Muriel, a las instalaciones de T.L.C. COLOMBIA SAS en Medellín, se realizó el día 7 de febrero de 2018 y no como lo afirma el abogado demandante el 9 de junio de 2017. Es cierto que el objeto de la misma fue verificar publicidad en la página web y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en especial las Resoluciones 2509 de 2005 y 333 de 2011. En la misma se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en "Destrucción de 1400 unidades de IASO, TEA por 2 Oz para un total de 2800 Oz y la Suspensión Temporal Total de la actividad de la Comercialización del producto Mezcla deshidratada a base de manzanilla, jengibre y papaya para preparar infusión de la marca Iaso Tea", por incumplimiento de los preceptos norativos sanitarios vigentes.

A LOS HECHOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que el 14 de septiembre de 2017, el profesional del INVIMA Javier Augusto Manrique Moreno, en cumplimiento del oficio comisorio No. 704-4214-17, realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento denominado TLC COLOMBIA S.A.S. ubicado en la carrera 47 A No. 95-91 de Bogotá con el fin de realizar toma de muestras de retención de producto, dentro del programa "demuestra la calidad conforme a lo establecido en el decreto 3249 de 2006 y decreto 3863 de 2008", productos que se relacionan en la respectiva acta.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que con Auto No. 2019015109 del 09 de diciembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, dispuso iniciar el proceso



sancionatorio No. 201606215 y formular cargos en contra de la sociedad T.L.C COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.467.409-8, decisión que se notificó el 10 de diciembre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que los cargos formulados son los referidos por el apoderado en el escrito de demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto que el día 14 de enero de 2020, profesionales del INVIMA, procedieron al levantamiento de la medida sanitaria impuesta consistente en suspensión temporal total de la actividad de comercialización del producto mezcla deshidratada a base de manzanilla, jengibre y papara para preparar infusión de la marca iaso tea, impuesta al establecimiento denominado TLC COLOMBIA SAS ubicado en la ciudad de Medellín.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que los apoderados del establecimiento investigado presentaron escrito de descargos el día 30 de enero de 2020 bajo el radicado 20201017888.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que con auto No. 2020001055 del 5 de febrero de 2020 se dieron por contestados los cargos formulados, se estableció término probatorio de un día, se incorporaron pruebas, se negaron las pruebas relacionadas en los numerales 8,9 y 10 del escrito de descargos y se corrió traslado para presentar alegatos.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que el apoderado de la sociedad investigada radicó el 19 de febrero de 2020 escrito petitorio en el cual indicaba interponer recurso de reposición contra el auto de pruebas contenido en el auto No. 2020001055 del 5 de febrero de 2020, pese a que en el auto en comento se señaló en la parte resolutive en el artículo octavo, que *"Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011."*

Entonces no es que el INVIMA no haya resuelto de fondo el recurso presentado, sino que el apoderado de la sociedad sancionada, confunde el procedimiento sancionatorio aplicable en el caso del proceso sancionatorio 201606215; es necesario recordar que de acuerdo a la naturaleza de cada uno de los productos objeto de Medida Sanitaria de Seguridad, procederá norma específica las cuales regulan el proceso de diferente manera, tanto el Decreto 677 de 1995, el Decreto 3249 de 2006, el Decreto 219 de 1998, y la Resolución 2674 de 2013, establecen un procedimiento especial. Como quiera que el establecimiento investigado se vio incurso en violaciones a la normativa sanitaria que conllevan varios procedimientos especiales sancionatorios, en atención al principio de economía procesal, y por ser más garantista para el investigado, el procedimiento sancionatorio que se aplicó en el presente caso correspondió al determinado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, en efecto, mediante Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020, la Dirección de Responsabilidad Sanitario del INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201606215, y establecida la responsabilidad del establecimiento investigado, resolvió imponer a la sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.467.409-8, sanción consistente en multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES, por infringir la normativa sanitaria. Esta decisión fue notificada el 28 de febrero de 2020. No es cierto que el INVIMA no haya dado trámite al recurso de reposición interpuesto, pues el mismo no era procedente, por lo expuesto en la respuesta al hecho dieciocho.

AL HECHO VIGÉSIMO: Se trata de apreciaciones de carácter subjetivo que realizar el apoderado demandante, por lo que, al no constituir un hecho, me abstengo de realizar manifestación al respecto.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto que estando dentro del término legal, a través de escrito de fecha 13 de marzo de 2020 con radicado 20201060038 del 16 de marzo de 2020, el apoderado de la sociedad sancionada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución

No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020, el mismo fue desatado a través de Resolución No. 2021000233 del 6 de enero de 2021, en la cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió no reponer y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020, decisión que fue notificada el 25 de enero de 2021

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RAZONES DE SUSTENTAN LAS POSIBLES DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

NORMAS CONSTITUCIONALES

Preámbulo, artículos 1 y 2

Indica el actor que con el actuar del INVIMA, se desquicia el concepto de Estado Social de Derecho por el desconocimiento de los valores fundamentales de este modelo estatal; sin embargo, no refiere en que consiste la vulneración ni refiere prueba alguna que le permita llegar a tal conclusión, por lo que se trata de manifestaciones subjetivas sin sustento fáctico o jurídico.

Artículo 4

Refiere el apoderado demandante, que la actuación administrativa del INVIMA, desconoció este principio fundamental, puesto que siendo la Constitución norma de normas han debido tenerse en cuenta sus principio, valores y fines perseguidos en lo que atañe al debido proceso, empero, como en el acápite anterior, no refiere cual principio o valor fue desconocido, ni señala fundamento de hecho o derecho que permita inferir en qué consiste la vulneración. Se precisa que el INVIMA adelanta sus actuaciones precisamente en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los reglamentos para el cumplimiento de los fines estatales dentro de los que se encuentra proteger la salud de la población, bien jurídico que fue colocado en alto riesgo por parte de la sociedad sancionada esto es T.L.C. COLOMBIA SAS.

Artículo 13

Sustenta el profesional del derecho que se desconoció el derecho fundamental a la igualdad a su mandante, al no darle aplicación a la norma procedimental especial.

Se reitera que en presente asunto y ante la evidente vulneración a varias normativas sanitarias por parte de la sociedad investigada, que implican la aplicación de varios procedimientos especiales, en virtud de los principios de integración normativa, unidad procesal, observancia del debido proceso, economía procesal y garantías al investigado, el mismo debía adelantarse de conformidad con el procedimiento general y común, esto es el consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora, la aplicación de este procedimiento sancionatorio es el que siempre se aplica en situaciones similares, por lo que no existe vulneración al principio de igualdad.

Artículo 29

Manifiesta el demandante que la entidad demandada vulnera este principio al dar prioridad a la norma general sobre la especial y que con los actos administrativos expedidos por el INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201606215, se vulneran normas constitucionales y legales.

Al respecto se precisa que no le asiste razón al abogado demandante respecto de sus apreciaciones las cuales constituyen meramente apreciaciones subjetivas alejadas de la realidad procesal.

Se evidencia que el proceso sancionatorio se adelantó en estricto cumplimiento de la norma procedimental contemplada en la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 40, 47 y siguientes; las



decisiones proferidas por el INVIMA fueron comunicadas y notificadas en oportunidad a la sociedad investigada, garantizándole de esta manera el derecho de publicidad, contradicción y defensa. Así, los diferentes autos y oficios comisorios a efectos de realizar las visitas de Inspección, Vigilancia y Control fueron puestas en conocimiento del personal del establecimiento que en su momento atendió las visitas, las actas de inspección, vigilancia y control y las actas de aplicación de medida sanitaria de seguridad, fueron suscritas por el personal a cargo de la empresa. A la sociedad investigada se le notificó en forma legal el auto de inicio y formulación de cargos, habiéndose por parte del representante legal de la misma otorgado poder a dos abogados para que la representara quienes en oportunidad presentaron escrito de descargos; las demás actuaciones se notificaron en debida forma permitiendo que los apoderados de la investigada realizara las manifestaciones que consideran necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción y finalmente interpusieron recursos de reposición contra la decisión calificatoria del proceso sancionatorio.

Resulta claro, tal como se hace en la exposición de motivos del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio y el que desató el recurso que, la sociedad T.L.C. COLOMBIA SAS, infringió la normativa sanitaria y con ello colocó en riesgo la salud de la población, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley, que la misma no se impuso en su monto más alto y a capricho de la entidad, que esta obedeció al principio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta que la empresa sancionada colocó en peligro el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública.

Falsa motivación

Respecto de este postulado se debe recordar que la falsa motivación se encuentra consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como un control jurisdiccional contra los vicios de ilegalidad del acto administrativo que puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o derecho que contiene el acto se incurre en error ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo, éstos son calificados erróneamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso se genera error de hecho y, en el segundo, error de derecho.

Son precisamente los hallazgos encontrados en las varias visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas a la empresa T.L.C. COLOMBIA SAS, los cuales quedaron plasmados en las respectivas actas, así como las actas que contienen la aplicación de medidas sanitarias de seguridad, el fundamento de la formulación de cargos. A su vez, dentro del desarrollo del proceso, no se logró por parte de la sociedad investigada o sus apoderados desvirtuar los mismos, lo que finalmente condujo a establecer la responsabilidad de la encartada respecto de las conductas atribuídas y la imposición de la sanción.

La relación entre los hechos probados, la tipicidad de la conducta desplegada por la sociedad investigada, su grado de culpabilidad y el análisis de cada uno de estos aspectos, resultan suficiente y verdadera motivación para concluir la decisión tomada por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto.

En consecuencia, no existe falsa motivación del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio 201606215, toda vez que los argumentos expuestos en el mismo encuentran sustento en el material probatorio allegado y en las disposiciones legales citadas, circunstancias fácticas y jurídicas que permiten concluir sin lugar a duda que el establecimiento investigado infringió la normativa sanitaria y puso en riesgo la salud de la población.

Insiste el apoderado de la parte actora en sus manifestaciones respecto de la aplicación normativa especial contemplada en el decreto 3249 de 2006 y no la general y común descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia sobre la cual ya me he pronunciado y que profundizaré en el acápite siguiente.

Vicios de nulidad por vulneración del debido proceso administrativo



Reitera el apoderado demandante que el INVIMA, ha debido aplicar en desarrollo del proceso sancionatorio adelantado en contra de su mandante, el procedimiento especial sancionatorio consagrado en el decreto 3249 de 2006 norma aplicable a suplementos dietarios, que su no aplicación constituye violación al debido proceso por haberse apartado totalmente del rito procesal aplicable.

Al respecto se precisa, la razón por la cual el INVIMA adelantó el proceso sancionatorio 201606215 bajo la ritualidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, así:

En primer lugar, resulta inoportuno e improcedente la manifestación que hace el defensor de la sociedad investigada, pues si fuese cierto (que no lo es) tal como él afirma que la norma aplicable al procedimiento sancionatorio en el presente asunto sería la consagrada en el artículo 38 del decreto 3249 de 2006, entonces el escrito contentivo del recurso, no se presentó en oportunidad. Nótese como a folios 236 a 238 aparece el auto de pruebas 2020001055 del 5 de febrero de 2020, el cual fue comunicado el mismo 5 de febrero de 2020 tal como se evidencia a folio 239, situación que se corrobora con el mismo decir del demandante en correo dirigido a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria el día 6 de febrero de 2020, visible a folio 244 en donde manifiesta: *“Atendiendo que el día de ayer finalizando el horario laboral, me fue notificado vía correo electrónico, lo dispuesto por su despacho en atención al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 del CPACA, en lo atinente a la práctica de pruebas, que para el término de su ejecución se determinó un solo día, siendo este el día de hoy, y que para la notificación tal y en los términos que la entidad que ustedes representan ocasiona que sea imposible asistir a tal evento, entendiéndolo que en la contestación de los descargos se solicitó que se escuche a varias personas, las cuales se hace imposible convocar de manera inmediata y que estas encuentren disponibilidad de tiempo para asistir al llamado, de igual forma encontrándose por parte del suscrito abogado ya agendado compromisos que se imposible posponer por el grado de responsabilidad que se genera, requiero que se re programe el cumplimiento de la práctica de pruebas, teniendo presente que se debe tener en cuenta que las personas implicadas deben organizar su disposición de tiempo, siendo así con mínimo tres días de antelación, el día que se llevará a cabo la práctica de pruebas, de no proceder conforme lo solicitado requiero que se me sustente esta decisión en término de ley”*

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 38 del decreto 3249 de 2006, el apoderado de la sociedad investigada tuvo plazo para interponer el recurso hasta el día 13 de febrero de 2020, fecha en que transcurrieron los cinco días, sin embargo, el escrito fue presentado el 19 de febrero de 2020.

Se desvirtúa así el argumento falaz que pretende hacer valer el demandante en el presente asunto con el fin de justificar la inobservancia de la norma sanitaria por parte de su poderdante, más cuando acepta en su escrito que estamos frente a lo dispuesto por el artículo 48 del CPCA, norma aplicable al desarrollo del proceso sancionatorio.

En segundo lugar, los cargos atribuidos a la sociedad investigada tienen que ver con la vulneración a las disposiciones sanitarias contempladas en la Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y Decreto 3249 de 2006.

De las catorce (14) conductas que le fueron endilgadas, tan solo cuatro corresponden a suplementos dietarios, regulados por el decreto 3249 de 2006.

El artículo 577 de la ley 9 de 1979 establece que la autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

A su vez, la Resolución 2674 de 2013, señala en su artículo 52 lo siguiente: *“Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con o establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que o modifiquen, adiciones o sustituyan.”* (subrayas propias).

La resolución 5109 de 2005, no contempla procedimiento sancionatorio especial.



La Resolución 333 de 2011, señala en su artículo 32 que “corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –InVima– y a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, conforme a lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, para lo cual podrán adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979, para lo cual se regirá por el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así, serían varios los procedimientos sancionatorios de carácter específicos llamados a aplicar en el caso de las conductas violatorias a la norma sanitaria en que incurrió la sociedad T.L.C. COLOMBIA SAS, empero de ello, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, adelantó el mismo bajo la norma general y común contemplada en la ley 1437 de 2011, por ofrecer mejores garantías a la sociedad investiga en virtud de la conexidad de las conductas desplegadas y en virtud del principio jurídico de jerarquía normativa.

No puede entonces el apoderado demandante, pretender que se de aplicación a una norma específica diferente a la procedimental aplicada y que constituye la ritualidad del proceso adelantado, valiéndose de argucias para sustentar ahora el no haber logrado desvirtuar los cargos que le fueron atribuidos a su representada y pretender justificar la responsabilidad que le asiste a su mandante al haber vulnerado la norma sanitaria vigente y colocar en grave riesgo la salud de la población. Se precisa además, como desde el momento mismo del inicio del proceso sancionatorio, esto es el auto No. 2019015109 del 19 de diciembre de 2019, en el encabezado del acápite de consideraciones se plasmó “...de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Resolución 33 de 2011 y Decreto 3249 de 2006.” (Subrayas propias).

Imposibilidad de emitir sanción hasta el acto administrativo se encuentre en firme.

Manifiesta el demandante que el INVIMA no debió emitir sanción hasta tanto no se resolviera de fondo el recurso de reposición interpuesto con contra el auto de pruebas.

Como ya se explicó anteriormente, al proceso sancionatorio se le dio el trámite procesal contemplado en la ley 1437 de 2011 el cual dispone en su artículo 40 que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. Como quiera que el auto de pruebas se notificó el día 5 de febrero de 2020 tal como lo aceptó el apoderado del demandado en el escrito de correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2020 visible a folio 244 del expediente administrativo, el mismo quedó en firme el día 6 de febrero de 2020, y el término para alegar de conclusión venció el 20 de febrero de 2020, por lo que correspondía a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria continuar el trámite procesal, en este caso calificar el proceso sancionatorio.

Perdida de competencia para sancionar

Plantea el demandante que en atención a lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que para el caso concreto, el INVIMA no ha resuelto el recurso de reposición presentado el 19 de febrero de 2020, frente al auto que negó el decreto de pruebas No. 2020001055 del 5 de febrero de 2020.

Se precisa al respecto que el auto de pruebas No. 2020001055 del 5 de febrero de 2020, dispuso en su artículo octavo que contra el mismo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011. Además, que el escrito que la parte actora refiere como recurso, fue presentado el día 19 de febrero de 2020, esto es un día antes para el vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, no existe o existió recurso sin resolver, pues cuando contra una decisión administrativa no proceden recursos, así se presente escrito en tal sentido, el mismo no ha de

ser tenido como tal, peso a ello, al documento que presentó el apoderado de la sociedad investigada, se le dio el tratamiento de alegatos de conclusión como una muestra más de garantía del debido proceso.

Por lo anterior, no se dan las circunstancias especiales contempladas por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para que haya operado la pérdida de la facultad sancionatoria en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

VI. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En este acápite señora Juez, es importante manifestar que el Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012 *“Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias”*, en su artículo 4º. señala de manera detallada las funciones que ha de realizar para cumplir los objetivos establecidos en el artículo segundo: *“... actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia Sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan”*.

Así mismo la norma en cita establece dentro de las funciones atribuidas al Invima las siguientes:

“Artículo 4º. Funciones. *En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.*
- 2. (...)*
- 3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.*
- 10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia. (...)*

En consecuencia de lo anterior, es claro que al INVIMA como máxima autoridad sanitaria y en ejecución de su función de control y vigilancia de la calidad de los productos de su competencia, le corresponde identificar, expedir registros sanitarios, evaluar y sancionar por las infracciones sanitarias y en atención a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia.

Así mismo, es preciso manifestar que todas las actuaciones del INVIMA se hallan encaminadas bajo la responsabilidad consagrada en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 78 ante la sentida necesidad del consumidor y del propio Estado para obtener atención en cuanto a la calidad de los bienes ofertados, para ello se contemplan diferentes mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de los asociados.

Resulta clara la intención del Constituyente para dotar al consumidor y al Estado, en alguna medida, de herramientas aunadas a los procedimientos legales y administrativos como



mecanismos de protección y que los productores, expendedores, importadores y distribuidores garanticen el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la salud y seguridad.

Preceptúa el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

“ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”

La normativa sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en la salud de la población.

De otra parte, la ley 9 de 1979 preceptúa en su artículo 272 lo siguiente:

“ARTICULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.”

A su vez, la resolución 2674 de 2013 *“Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”* establece entre otros mandatos los siguientes:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.

De otra parte, la resolución 5109 de 2005 *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.”*, señala entre otros aspectos los siguientes:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

La resolución 333 de 2011, *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.”*, dispone entre otros lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar

al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.”

Finalmente, el decreto 3249 de 2006, “Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005.”, dispone:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Es claro entonces a todas luces, de conformidad con los hallazgos encontrados por los funcionarios del INVIMA que realizaron las vistas de Inspección, Vigilancia y Control, que la sociedad investigada infringió la normativa sanitaria de conformidad con los cargos que le fueron atribuidos

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Responsabilidad Sanitaria del Invima dentro del sancionatorio No.201606215, se encuentran ajustadas al principio de legalidad y proporcionalidad, en consecuencia no hay lugar a la exoneración de la multa impuesta.

EN RELACION CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Se indica en este acápite que cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la conducta punitiva debe encontrarse sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

Igualmente es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas.

Es necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-521 de 1992 M. P. Alejandro Martínez Caballero:

“4. Del debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma. Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.



Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios."

Conforme a la Jurisprudencia anteriormente transcrita se tiene que la finalidad del cumplimiento de los postulados procesales, están encaminados a dos principios fundamentalmente: el de publicidad y contradicción, que permiten que el investigado tenga conocimiento de la actuación que se surte en su contra y el otro para que ejerza su derecho de defensa, en ese sentido, se tiene que tales exigencias constitucionales fueron cumplidas a cabalidad por parte del INVIMA en el trámite del proceso sancionatorio.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio 201606215 en el cual se profirieron los actos administrativos demandados, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos del demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la protección del derecho fundamental de la vida y la salud pública de los consumidores.

VII. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. NO SE VIOLÓ DERECHO AL DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO.

Como bien se ha explicado y probado a lo largo del presente escrito de contestación, las actuaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA no fueron ilegales y mucho menos infundadas, no fueron desvirtuados por parte de la sancionada los cargos atribuidos; en consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Instituto gozan de la presunción de legalidad.

Debe advertirse sobre el deber legal que le asiste a la sociedad T.L.C. COLOMBIA S.A.S., de CONOCER Y CUMPLIR en todo momento la normativa sanitaria aplicable a la actividad que desarrolla, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud tanto en lo individual como en lo colectivo.

Es deber del Estado y de los particulares, bien sean personas jurídicas o naturales actuar de acuerdo con lo señalado tanto en el estatuto superior como en las leyes y sus decretos reglamentarios, resoluciones etc. Este concepto en sentido estricto es la materialización del principio de legalidad.

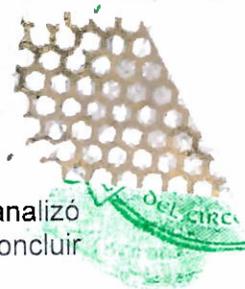
Igualmente es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas.

La resolución de calificación se funda en la certeza sobre el incumplimiento a la normatividad sanitaria y sobre la responsabilidad del investigado. La certeza es el conocimiento seguro y claro de alguna cosa o como dice la Real Academia de la Lengua "*Firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a error*".

Al reconocerse la libertad probatoria para la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad sanitaria y la responsabilidad de los investigados, el legislador ha querido en forma relativa y subsidiaria permitir que la verdad histórica pueda ser demostrada por cualquiera de los medios probatorios señalados en el código de procedimiento Administrativo y de lo

COLOMBIA
TARIFA
10.000

LUZ ADAMCA
NOTARIA 15 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Contencioso Administrativo. La resolución que calificó la conducta sancionada analizó detalladamente todas las pruebas allegadas al proceso sancionatorio, las que llevaron a concluir que efectivamente existió la violación de la normatividad sanitaria.

Por lo expuesto, no existe un derecho que deba ser restablecido a la parte demandante, puesto que el Instituto no causó vulneración a derecho alguno al sancionado, por ende, no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez respetuosamente declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

VIII. PRUEBAS

Solicito que se tenga e incorpore como pruebas del Invima, las siguientes:

- Copia íntegra del expediente administrativo del proceso sancionatorio No. 201606215 adelantado en contra del establecimiento T.L.C. COLOMBIA S.A.S. Para tal fin, se remite copia de este, en medio digital.

IX. PETICION

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho de la señora Juez, negar las pretensiones formuladas por la parte demandante y emitir pronunciamiento en favor del INVIMA

X. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, las recibiré en el correo institucional dispuesto para tal fin: njudiciales@invima.gov.co

XI. ANEXOS

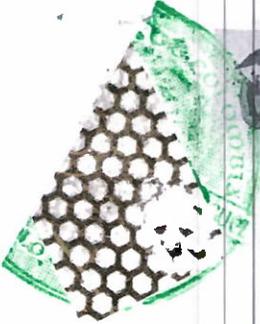
- Resolución No. 2021041996 del 23 de septiembre de 2021 "Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA".
- Cédula de Ciudadanía
- Tarjeta profesional.
- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan una funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018, del cargo de Director General del Invima.
- Decreto 0878 del 4 de octubre de 2018, "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario".

Cordialmente,


FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA
C.C. No. 79.139.391
T.P. No. 106.013 del C.S. de la J.

Proyectó y digitó: Javier Caballero Borda. 
Revisó: Carolina Manrique Cardona 

**FIRMA AUTENTICA
NOTARIAL**



La salud es de todos

Minsalud

**DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL DESPACHO**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL **NOTARIA TRECE 13**

El anterior memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

GONZALEZ OSPINA FIDEL ERNESTO
 quien exhibió **C.C. 79139391** y **T.P. 106013 C.S.J.**
 y declaró que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella).
 Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 9mced

Bogotá D.C 2021-10-13 10:17:41

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 RESOLUCION 9420 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021



